



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No. 08001-31-53-007-2020-00082-01
Radicado Interno No. 43.060

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha cuatro (4) de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 27 de octubre del mismo año, al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 27 de octubre de 2020, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla resolvió declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, al tiempo que ordenó su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.
2. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demanda interpuso recurso de apelación contra el referido auto. Así mismo presentó solicitud de declaratoria de ilegalidad de la providencia en cuestión.
3. A través de auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2020, el *a quo* se abstuvo de declarar la ilegalidad del auto y resolvió “No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva”
4. Ante esta situación, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2020.
5. Con fecha 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, profirió auto que resolvió negar el recurso de reposición interpuesto, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia, para efectos de tramitar el recurso de queja.



PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los supuestos facticos y jurídicos presentes en el caso concreto, le corresponde al despacho determinar si se encuentra bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 27 de octubre de 2020?

CONSIDERACIONES

En atención a que el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia del recurrente, examine la procedencia o no del recurso de apelación o el de casación que hubiere denegado el juez *a quo* o el tribunal en su caso, o eventualmente para que se cambie el efecto en que se hubiese concedido la apelación, cuando a esta corresponde uno distinto, por lo que a tal misión debe enfilarse el estudio, de acuerdo a los parámetros del artículo 352 del C.G.P. y siguientes.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no del recurso denegado por el *a quo*, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria de la providencia impugnada, ya que como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja. Entonces, solo basta con observar las disposiciones que regulan el recurso de apelación para lograr establecer si efectivamente el auto referido es o no susceptible del mencionado recurso.

En el asunto sub-examine, para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de octubre de 2020. Cabe precisar que a través de la providencia referida el juez de primera instancia resolvió declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto y como consecuencia de ello ordenó su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como quiera que la procedencia del recurso de apelación en materia de autos se encuentra regida por la taxatividad, basta con observar las disposiciones que regulan la materia para establecer si efectivamente el auto referido es o no susceptible del recurso de apelación.

El inciso 1° del artículo 139 del C.G.P. expresamente consagra lo siguiente:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”.* (Resaltado del Despacho).

De conformidad con la disposición descrita, la providencia a través de la cual un juez declarara su falta de competencia para conocer de un asunto y ordena su remisión a la autoridad judicial que considera competente, no admite recurso alguno, incluyendo el recurso de apelación. Valga precisar que, dado el carácter taxativo que rige este tipo de recurso, no son admisibles las interpretaciones extensivas, como la pretendida por el apoderado judicial, con el propósito de impartirle trámite al mismo.



En este sentido, el Despacho encuentra que la decisión adoptada por el A-quo en providencia del cuatro (4) de noviembre de 2020, mediante la cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 27 de octubre de 2020, se encuentra ajustada a derecho. Así las cosas, se procederá a declarar bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Unitaria del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas.
2. Remitir el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb8f396d67aee203a43277e0dea4a1982d76671bb98b077d31a41b467180446**

Documento generado en 20/01/2021 01:20:27 PM